



EXPEDIENTE N° : 1911-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTIN S.A.¹
 (ANTES COMPAÑÍA MINERA LOS
 CHUNCHOS S.A.C.)
UNIDAD FISCALIZABLE : YAUYINAZO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE MIRAFLORES Y CANARIA,
 PROVINCIA DE YAUYOS,
 DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 17 de enero del 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0031-2018- OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha 17 de enero del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 9 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad minera "Yauyinazo" de titularidad de Compañía Minera San Valentín S.A.² (en lo sucesivo, **San Valentín**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Informe de Supervisión Directa N° 2062-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Anexo del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó el hecho detectado, concluyendo que San Valentín habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 906-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de junio del 2017³, notificada al administrado el 3 de julio del 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 20 de julio del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20153288519.

² De conformidad con lo establecido en el Asiento B001 de la Partida Electrónica N° 11352702 de la Oficina Registral Lima, Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. y Compañía Minera San Valentín S.A. se fusionaron, siendo esta última la sociedad absorbente.

³ Folios del 7 al 9 del Expediente.

⁴ Folio 10 del Expediente.

⁵ Escrito con registro N° 54749. Folios del 12 al 16 del Expediente.





permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶.

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo

⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

⁷ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

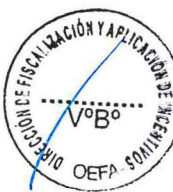
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Único hecho imputado: El titular minero no ha implementado el sistema de trampa de grasas para el tratamiento del agua doméstica gris, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. La unidad fiscalizable "Yauyino" cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 050-2010-MEM/AAM del 10 de febrero del 2010 (en lo sucesivo, **EIA Yauyino**).
9. Conforme a lo señalado en la Resolución Subdirectoral, en la respuesta a la Observación N° 24 formulada en la evaluación del EIA Yauyino, se indicó lo siguiente⁸:

"(...)

Observación N° 24.- Menciona que instalarán letrinas y pozos sépticos en el área de operaciones del proyecto, por lo que deberá adjuntar los esquemas de diseño de dichas instalaciones e indicar su funcionamiento y eficiencia.

Respuesta:

En definitiva el proyecto contemplará solamente letrinas y trampas de grasas para el manejo de efluentes domésticos. Los excretos y demás residuos fisiológicos de origen humano van a las letrinas, mientras que las aguas grises derivadas de la limpieza aseo personal de los trabajadores son tratadas mediante trampas de grasa. (...)

El manejo de efluentes domésticos mediante letrinas y trampas de grasas, ha sido descrito en el Capítulo V de Descripción del Proyecto del Estudio de Impacto Ambiental en el subcapítulo 5.20 que lleva por título Manejo de Efluentes.

(...)"

(El subrayado ha sido agregado)

10. De acuerdo a lo anterior, el titular minero se comprometió a tratar las aguas grises derivadas de la limpieza y aseo personal de sus trabajadores mediante un sistema de trampa de grasas.

a) Análisis del hecho detectado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁹, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, que San Valentín no habría implementado el sistema de trampa de grasas para el tratamiento del agua doméstica gris proveniente del comedor – cocina, incumpliendo lo establecido en el EIA Yauyino. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 33, 34, 35 y 36 del Informe de Supervisión¹⁰.

12. Ahora bien, el EIA Yauyino señala, de manera conceptual, que se entiende como agua gris a la que proviene de las duchas e instalaciones de lavado, lavandería y cocina, mientras que el agua negra es la que se deriva de los sanitarios, de acuerdo a lo siguiente¹¹:

Folio 7 del Expediente.

⁹ Página 18 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

¹⁰ Páginas 156 y 158 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

¹¹ Folio 17 (reverso) del Expediente.





5.20 Generación y Manejo de efluentes

a) Tipo de efluentes

Se generarán efluentes líquidos desde los servicios sanitarios, de limpieza y domésticos, en las labores de mina y canchas de almacenamiento. Los efluentes domésticos se clasificarán como grises o negros según su fuente. El agua gris es la que proviene de las duchas e instalaciones de lavado, lavandería y la cocina. El agua negra deriva de los sanitarios. (...)"

13. No obstante, el EIA Yauyinazo establece, **de manera específica**, que el sistema de tratamiento de aguas residuales mediante el sistema de tuberías y trampas de grasas se llevará a cabo únicamente respecto del **área administrativa, almacenes y taller**, lo cual se condice con la respuesta a la Observación N° 24 formulada en la evaluación del EIA Yauyinazo antes mencionada, tal como se observa a continuación¹²:

b) Instalaciones de manejo de efluentes

▪ Efluentes domésticos (locales, almacenes y letrinas)

(...)

Para el área administrativa, almacenes y taller, el sistema de tratamiento de aguas residuales, comprenderá un conjunto de tuberías y trampa de grasas (ver diseño N° 03, anexo IX)

(...)

Sistema de tuberías domésticas.- Se instalará una red de tuberías de PVC con 2" Ø bajo la superficie en el área de oficina, almacenes, taller y otras instalaciones que se interconectarán convenientemente hasta desembocar en un pozo séptico, previo filtrado de grasas y aceites mediante trampas de grasa.

Trampas de grasas.- Comprenden zanjas cuyas dimensiones son de 0,60 m ancho x 1,10 m de largo x 1,20 m de profundidad, que estarán ubicadas a la salida de la red de tuberías en cada sector orientado para los componentes; tienen el propósito de remover grasas y aceites, a fin de no producir obstrucciones en las redes, o perjudicar el tratamiento de las aguas."

(El subrayado ha sido agregado)

14. Asimismo, es necesario acotar que en el EIA Yauyinazo se señala que la totalidad de trabajadores utilizará los servicios de viviendas, comedores, entre otros, en el centro poblado de Piños, de acuerdo al siguiente detalle¹³:

5.17 Vivienda y servicio personal

a) Viviendas

Todo el personal radicará en el centro poblado de Piños, ubicada a una distancia de 2,6 km aproximadamente del Proyecto. Allí, estarán instalados los servicios de comedores, servicios higiénicos, lavaderos, concesionario de comedores, mercantil, etc.

En esta localidad se apoyará a los pobladores y concesionarios de comedores para mejorar su calidad de viviendas; así mismo, se realizarán inspecciones cada mes sobre el servicio que brindan a los trabajadores."

(El subrayado ha sido agregado)

15. De acuerdo a lo antes mencionado, el titular minero se comprometió a contar con un sistema de trampa de grasas para las aguas grises provenientes del aseo personal de los trabajadores en el área administrativa (oficinas), almacenes y taller, mas no para la instalación verificada durante la Supervisión Regular 2016, la cual fue denominada por el supervisor como "comedor-campamento".
16. Cabe señalar que, de acuerdo al EIA Yauyinazo, la unidad fiscalizable "Yauyinazo" no contaría con un campamento (incluido el comedor), ni se generaría agua

¹² Folio 18 (reverso) del Expediente.

¹³ Folio 17 del Expediente.





doméstica gris como resultado de un componente campamento (comedor o cocina) en el área de la unidad minera, toda vez que el personal de la empresa se alojaría en el centro poblado de Piños.

17. En el presente caso, se concluye que el titular minero no se encontraba obligado a implementar un sistema de trampa de grasas, toda vez que éste es aplicable únicamente a las aguas grises provenientes del aseo personal de los trabajadores en el área administrativa (oficinas), almacenes y taller de la unidad fiscalizable "Yauyinzazo", mas no a otras instalaciones, como la detectada durante la Supervisión Regular 2016.
18. Por tanto, en consideración de los factores antes mencionados y de lo actuado en el Expediente, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera San Valentín S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

